

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER, **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA PROVIDENCIA URGENTE Y AGREGACIÓN EXTRAORDINARIA A LA TABLA.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALFONSO SANTINI ZAÑARTU, chileno, casado, abogado, Rut. 16.100.677-7, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 oficina 1212, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, actuando en representación convencional, según se acreditará de la **PARROQUIA LA ASUNCIÓN (en adelante, la “Parroquia”)**, persona jurídica de derecho público, RUT N°70.548.300-0, representada legalmente por monseñor Pedro Alcides Narbona Bugueño, chileno, soltero, sacerdote, cédula de identidad N°6.237.901-4, estos dos últimos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna N°69, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a SS. Excma. Con respeto digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, vengo en requerir se declare inaplicable el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, respecto de la causa RUC 2010023555-3 de la Fiscalía Local de Santiago Centro Norte, RIT O-6907-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por los hechos y fundamentos que a continuación paso a exponer:

1. EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO

A. Gestión pendiente y legitimación activa



0000002

DOS

1. La presente acción constitucional de inaplicabilidad incide directamente en la investigación iniciada el 4 de mayo de 2020 por querrela interpuesta por PARROQUIA LA ASUNCIÓN en contra de quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de Incendio, en grado de frustrado, delitos señalados en el artículo 139 del código penal, daños previstos y sancionados en los artículos 485, N°1 y 7, 486 y 487 del código penal, Robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del código penal, todos en grado de consumado, iniciando el procedimiento ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago bajo la causa RIT 6907-2020, RUC 2010023555-3, siendo investigados los hechos por la Fiscalía Local de Santiago Centro Norte.
2. **Actualmente, la causa se encuentra desformalizada, con una diligencia pendiente, de especial interés respecto de la cual el Ministerio Público nunca emitió pronunciamiento**, esta se refiere a un video clave del momento de los hechos, que fue editado por la Fundación “Ayuda a la Iglesia que Sufre”, en el que aparecen los responsables el día de los hechos y no se encuentran encapuchados.
3. **Se pidió con fecha 16 de octubre de 2023 a la Fiscalía que la BICRIM complementara y aclarara el informe entregado N°1367 del 10 de febrero de 2023, para decir si efectivamente fue periciado el video allegado a la causa NUE 6106323.**
4. **A la fecha no hemos obtenido respuesta respecto de lo solicitado**, dejando en la impunidad el cruel ataque sufrido, con todas las vulneraciones de que la Parroquia fue víctima, pero con ello todos los feligreses y los que profesamos la fe.
5. A pesar de esto, con fecha 18 de marzo de 2024, el Ministerio Público decidió adoptar la decisión contemplada en el Artículo 248 letra c), es decir, no perseverar en la investigación, y solicitó la respectiva audiencia para comunicar dicha decisión. Esa solicitud fue notificada a esta parte el día 22 de marzo de 2024, cuando el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, citó a las partes a audiencia al efecto para el día 31 de mayo de 2024, para comunicar esta decisión.
6. Se hace presente que el criterio del Legislador respecto de la existencia de gestión pendiente, claramente manifestado en la letra del art. 80 del DFL N°5 del año 2010, es

extensivo, pues entiende que el requerimiento puede plantearse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal.

7. Dicho criterio también ha sido recogido por SS. Excma. en diversas ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia ROL 946 de 01 de julio de 2008, considerando 11° y especialmente en los considerandos 100 y 101 de la sentencia Rol N°1288, que controló la constitucionalidad del proyecto de la ley 20.381.
8. En consecuencia, en la presente causa penal existirá una gestión judicial pendiente, mientras no se apruebe por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago la decisión de no perseverar en el procedimiento, o no se adopte otra fórmula de término judicial distinta.
9. En dicha gestión pendiente, mi representada, PARROQUIA LA ASUNCION, tiene el carácter de interviniente en calidad de querellante, según consta en el certificado emitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago que se acompaña en otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento ante SS. Excma., de conformidad con el art. 93 N°6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

B. Hechos de la querrela

10. En el contexto de la “crisis social” acaecida desde el 18 de octubre del año 2019, hecho público y notorio, el viernes 1 de noviembre del 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras se desarrollaban las ya tradicionales protestas de los viernes en la plaza Baquedano, unas cuadras más hacia el sur, en la intersección de la avenida Vicuña Mackenna con la calle Barón Pierre de Coubertin, comuna de Providencia, un grupo de individuos, cuya identidad y número ignoramos, lanzó bombas de pintura inflamable e intentó quemar la puerta principal de la Parroquia (Vicuña Mackenna) acercando a la reja que la protege varias tablas prendidas que sacaron de las barricadas que ardían en la calle. Mientras esto sucedía, dentro del inmueble estaban el párroco que vive allí, monseñor Pedro Alcides Narbona Bugueño, y la secretaria parroquial, doña María Fidelia Oñat Bález, quienes pidieron auxilio a los bomberos por teléfono. Afortunadamente, un carro lanza agua de Carabineros de Chile pronto llegó al lugar, disolvió la multitud que estaba frente a la puerta de la Parroquia y apagó el fuego antes de que alcanzara la madera.

11. El viernes siguiente, 8 de noviembre de 2019, aproximadamente 17:00 horas, y también durante las semanales marchas en la plaza Baquedano, frente a la entrada principal de la Parroquia, un grupo de individuos cuya identidad ignoramos lanzó piedras y otros objetos contundentes contra la figura de la Virgen María que está colocada sobre dicha entrada, la cual quedó severamente dañada, al igual que el vitral ubicado detrás. Minutos después un grupo de personas, cuya identidad y número exacto ignoramos, forzó las puertas laterales de la Parroquia que dan hacia la calle Barón Pierre de Coubertin, ingresó al templo y, mientras algunos de sus integrantes extraían las bancas y otros objetos de culto (crucifijos, efigies y lienzos, entre otros) para formar en la calle las barricadas que luego encendieron, otros cometieron en el interior una serie de daños, entre los que se cuentan: la escritura de mensajes abiertamente ofensivos a la religión católica en las paredes del templo y la destrucción de algunos vitrales, múltiples imágenes religiosas y el resto del mobiliario. Mientras esto sucedía, dentro del inmueble estaban doña María Fidelia Oñat Báez, monseñor Pedro Alcides Narbona Bugueño, y el feligrés don Ramón Muñoz Hernández.
12. Esa misma tarde, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de personas volvió a ingresar a la Parroquia por las puertas de la calle Barón Pierre de Coubertin destruyendo las precarias reparaciones que se habían improvisado para cerrarlas y sustrajeron varios bienes muebles de las oficinas aledañas al templo, incluyendo comida y bienes destinados a la ayuda fraterna. Mientras esto sucedía, dentro del inmueble estaban doña María Fidelia Oñat Báez, monseñor Pedro Alcides Narbona Bugueño y los feligreses don Ramón Muñoz Hernández y don Germán Barrera Traboldt.
13. Hacemos presente que esto sucedió el mismo día en que fue incendiado horas antes, a sólo unas cuadras de La Parroquia, el edificio de la Universidad Pedro de Valdivia y se había intentado saquear la embajada de Argentina en Santiago.
14. Por último, el 13 de marzo, entre las 20:30 horas y 21:00 horas, en el mismo lugar referido en los números anteriores, cuatro individuos, cuya identidad ignoramos, intentaron entrar a la oficina parroquial, ubicada junto al templo, rompiendo el seguro de la puerta de la reja que da al pequeño patio delantero del inmueble. Sin embargo, antes de que forzaran la puerta de las oficinas, fueron sorprendidos por doña María Fidelia Oñat Báez, quien había escuchado el ruido desde su departamento, y huyeron por la vía

pública. Mientras esto sucedía, dentro del inmueble estaba el párroco.

C. Hechos acreditados en la investigación penal

15. El conjunto de diligencias de investigación, así como las declaraciones de las propias víctimas y testigos de los hechos de la causa, permiten acreditar la existencia de cada uno de los elementos de los tipos penales:
 - a. Declaración de **MARÍA FIDELIA OÑAT BÁEZ**, secretaria de la Parroquia siniestrada, señala que el día 8 de noviembre de 2019 se encontraba en su puesto de trabajo, en la Parroquia La Asunción, donde realiza labores administrativas, en su calidad de secretaria, y una turba de individuos indeterminada, algunos encapuchados y otros no, ingresaron a las dependencias por la puerta lateral, ubicada por calle Barón Pierre Coubertin, procediendo a realizar destrozos diversos, en especial a las imágenes de Santos y a las bancas para la realización de los cultos, como rayados a las paredes interiores del templo, es dable señalar que estas personas desconocidas dispusieron los fragmentos de las bancas y de las especies para la conformación de barricadas incendiarias, en la vía pública, por tal motivo, más tarde Carabineros concurrió al lugar para dispersar a los manifestantes, no obstante, pasada media hora de aquello, de nuevo la turba de manifestantes se apersonó por el lado de Avenida Vicuña Mackenna, esta vez para lanzar piedras, ocasionando el quiebre de los vidrios de ventanas del recinto eclesiástico, en dichas circunstancias la denunciante junto al sacerdote de la Parroquia, como de otras personas, luego de reforzar las puertas, hacen abandono del lugar. Posteriormente, a las 22.33 horas, del mismo día, la denunciante se apersona en la Parroquia para el corte de suministro de gas, percatándose de la magnitud de los daños y procediendo a la correspondiente denuncia ante personal de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, estimando que los daños ocasionados se estiman en la suma de \$1.100.000.000.- (mil cien millones de pesos), agregando que no existen seguros comprometidos, el recinto no posee cámaras de seguridad y la interviniente, se encuentra incapacitada en el reconocimiento de los autores del delito, ya que el hecho se produjo muy rápido, además de las características ya enunciadas respecto de la comisión del delito, en el sentido a que algunos cubrían su rostro con prendas de vestir para no ser reconocidos.

0000006

SEIS

- b. Declaración del Padre **PEDRO ALCIDES NARBONA BUGUEÑO**, a su pregunta, dada la dinámica del ilícito me encuentro imposibilitado de reconocer a persona alguna, asimismo, recalco que no disponemos de sistema cerrado de cámaras de seguridad. A su consulta, no tenemos seguros asociados a la parroquia. A su pregunta existe un registro audiovisual de las especies destruidas realizadas por una universidad, no recuerdo su nombre.

Debo señalar que en la primera instancia de los ataques estamos presentes, pero ya en el segundo ataque, cerca de la medianoche, me había retirado de la Iglesia, no teniendo noción de los detalles de este, asimismo posteriormente, me señalaron nuestros colaboradores que habían reforzado las puertas, todo de forma artesanal con los elementos que disponíamos.

- c. Declaración de **RAMÓN LEOPOLDO MUÑOZ HERNANDEZ**, unos diez días de ocurrido el hecho que violentó a las dependencias de la Parroquia La Asunción, ví por la televisión que una persona de sexo masculino, 45-50 años, con calvicie incipiente, que había sido detenido por la Policía de Investigaciones de Chile, por estar en posesión de bombas molotov, en el sector de Lastarria, del Centro Cultural Gabriela Mistral, reconociéndolo como una de las personas que ingresaron con la turba al interior de la Parroquia, aclarando que no lo ví realizando destrozos, sólo fue a constatar los daños, teniendo en todo momento un trato descortés con nosotros, por tal motivo lo allanamos a dejar las instalaciones, debo aclarar que esta persona nunca lo ví dando instrucciones a la turba, ni tampoco adueñarse de especie alguna, sólo fue a evaluar los daños, respecto de esta persona estoy en condiciones de reconocerle. A su consulta, vestía pantalones de vestir color azul, con una camisa de vestir corta, media clara, nunca lo ví con el rostro cubierto como los demás. Debo aclarar que, pasado el hecho delictual, observé a una persona de sexo masculino, de unos 39 años, el cual tuve la oportunidad de hablar en una reunión con los feligreses, el día posterior, el cual no conocíamos y que observaba atentamente lo ocurrido, debo decir que esta persona de nuevo se hizo presente en la vandalización de la Parroquia Veracruz. Acotando que esta persona nunca lo vi en ningún hecho delictual solamente lo observamos recabando información, debo indicar que quizás pueda reconocerle. Debo agregar que ambas personas que acabo de describir nunca los vi reunidos, hablando entre sí.

0000007

SIETE

d. Declaración de **GERMÁN ANDRÉS BARRERA TRABOLDT**, es efectivo que estaba presente cuando se cometió el delito, junto con la Sra. Fidelina, el padre Pedro y el Sr. Ramón Muñoz, no obstante, no podría reconocer a ninguna de las personas que vandalizaron las instalaciones, ya que ellos se encontraban con sus rostros cubiertos por prendas de vestir respecto a la concurrencia de carabineros, observé que ellos solamente tomaron fotografías de los destrozos en las instalaciones de la iglesia y sus oficinas, para finalmente tomar la respectiva denuncia.

16. Esta investigación **no ha sido formalizada por el Ministerio Público**, y, de manera sorpresiva con diligencia pendiente, el 18 de marzo de 2024 el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Santiago Centro Norte, Ricardo Villarroel Rojas, solicitó audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. El 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 22 de marzo de 2024 fijó audiencia al efecto para el día 31 de mayo de 2024.

17. Frente a la decisión del Fiscal Adjunto en marzo de 2024, esta parte solicitó entrevista con fecha 17 de mayo al Fiscal a cargo, la cual fue denegada y **se presentó un reclamo ante el mismo, con fecha 23 de mayo, siguiendo la vía administrativa dispuesta por el Ministerio Público para afrontar este tipo de situaciones, con la intención de agotar todas las vías administrativas previo a la instancia judicial. Dicho reclamo aún está pendiente de resolución.**

II. FRASE LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

18. La frase cuya aplicación a la gestión pendiente se impugna por estimarla inconstitucional, corresponde a la contenida en el enunciado del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, la que es destacada a continuación:

“Artículo 248. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La

comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.

19. Según se expondrá, se pide su inaplicación en el caso concreto porque el Ministerio Público, al no haber formalizado la investigación contra los imputados, como lo exige el artículo 248 (uno de los efectos de la comunicación es dejar sin efecto la formalización), **impide de esta forma a la parte querellante ejercer su derecho constitucional de víctima y sin control judicial alguno, en la forma que se expondrá más adelante.**

20. El artículo antes citado es norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualizan, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS POR LA FRASE IMPUGNADA

A. Infracción del derecho a la acción penal (artículo 83 inciso 2°, en relación con el artículo 19 N°3 incisos 3° y 6° de la Constitución Política)

21. La aplicación del artículo 248 letra c) en la gestión pendiente de la causa RIT 20902-2020 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, sin haber formalizado la investigación, contraviene lo dispuesto en el artículo 83 inciso 2° de la Constitución:

“Artículo 83. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley

podrán ejercer igualmente la acción penal”.

22. Adicionalmente y en relación con la primera, su aplicación transgrede la norma constitucional contenida en el artículo 19 N°3 incisos 3o y 6o de nuestra Carta Fundamental, la que establece:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

23. En este caso en concreto, el ejercicio que está haciendo el Ministerio Público de la facultad establecida en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, y cuya resolución está pendiente, **contraviene en su aplicación el derecho constitucional a ejercer la acción penal por parte de la víctima y, consecuentemente, la exigencia constitucional de racionalidad y justicia del procedimiento**, por las razones y argumentos que se expondrán a continuación.

24. Nuestra Constitución Política, al menos desde la introducción del actual artículo 83 mediante la Ley de Reforma Constitucional N°19.519, **reconoce a la víctima de un delito el derecho a ejercer la acción penal**, derecho que se ve reafirmado como derecho constitucional con la reforma constitucional introducida mediante la Ley N°20.516, que modificó el art. 19N°3 de la Constitución Política.

25. De las normas constitucionales citadas se desprende que:

- a. El ofendido o víctima del delito tiene -al igual que el Ministerio Público- el derecho constitucional de ejercer la acción penal.
- b. Dicho derecho se conecta con las garantías del debido proceso, aún cuando nuestra Carta fundamental no lo señala expresamente, pues este debe ser ejercido siempre en el marco de un justo y racional procedimiento, que es consustancial a cualquier proceso penal.
- c. **El derecho a ejercer la acción penal supone necesariamente para su eficacia el derecho a sostenerla, pues de lo contrario se tornaría en una pretensión ilusoria**, lo que tiene aplicación y proyección tanto en la etapa de investigación como en la etapa intermedia y de juicio oral. Esta última conclusión requiere un cierto matiz. Y es que no se quiere afirmar con esto que el sólo hecho de deducir una querrela por la víctima le permita necesariamente sostenerla hasta una instancia de juicio oral, pues ello implicaría privatizar el proceso penal, tal como se ha sostenido por este Tribunal en Roles 14.487-2023 y 14.744-2023, lo cual no nos parece admisible en delitos de acción penal pública.

El punto que se quiere destacar es que **la víctima debe tener el derecho de someter a la valoración crítica de un tribunal la decisión que adopte el persecutor penal público**. Quien lleva la acción penal pública de manera exclusiva y excluyente -como es la Fiscalía debe necesariamente someter sus decisiones a la valoración crítica de un órgano que ejerza jurisdicción (Tribunal de la República), pues de lo contrario su decisión de carácter administrativa, implicaría ejercer jurisdicción, a pesar de que no ha sido legalmente designado para ello, actuando en los hechos como una Comisión Especial, infringiendo así también la garantía de un justo y racional procedimiento.

Los principios antes enunciados se manifiestan en nuestra la legislación procesal penal, entendiéndose en ella que **el derecho al ejercicio de la acción penal no sólo permite al ofendido o víctima la posibilidad de deducir querrela** (artículo 109 letra b) del CPP), **sino también el de adherirse a la acusación fiscal, presentar acusación particular** (artículo 261 letra a) del CPP) **e, incluso, forzar la acusación, conforme al artículo 258 del CPP, en aquellos casos en que el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Fiscal**, mecanismo mediante el cual el Juez de Garantía dispone la revisión de la decisión del Fiscal de la causa por el Fiscal Regional y, en caso de que este último ratifique la decisión del Fiscal, permite al Juez disponer que sea el propio querellante el que acuse en lugar del Fiscal.

26. La víctima no tiene mayores obstáculos para deducir querrela y tampoco los tiene para acusar particularmente e incluso forzar la acusación (en cuanto se contempla un mecanismo de control jurisdiccional que permite zanjar la discrepancia de criterios con el Ministerio Público). Sin embargo, el diseño procesal referido adolece de una dificultad notoria en casos como el de la especie, en que el Ministerio Público decide no perseverar en la investigación, sin haber previamente formalizado la misma. De esta forma se priva al querellante la posibilidad de ejercer la acción penal pública a la cual tiene derecho consagrado en la Constitución Política de la República. Al obrar de este modo se impide la posibilidad de acusar o forzar la acusación lo que resulta imprescindible para continuar el procedimiento y darle eficacia al ejercicio de la acción penal.

27. En otras palabras, el Fiscal a través de una negativa a formalizar, sumado en el presente caso a la adopción de la decisión de no perseverar en el procedimiento, impide del todo la continuación del proceso criminal, vedando al querellante una forma de ejercicio de la acción penal, como es la de acusar o forzar la acusación, lo que hace ilusorio el igual ejercicio de la acción penal, reconocido como derecho constitucional del ofendido en los artículos 83 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Es decir, el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en los términos en que se encuentra planteada dicha norma, ha provocado efectos contrarios a la Constitución en la gestión pendiente que deben ser enmendados por esta vía.

28. Entonces, la exclusividad constitucional de que goza el Ministerio Público para investigar no puede significar la ausencia, aún parcial, de tutela judicial de los intereses de aquel ofendido que aspira a que sí se persevere en la pretensión punitiva. Por ende, lo que se cuestiona en el caso concreto que nos convoca es que el Ministerio Público adopte decisiones de término sin control judicial y que además impiden el ejercicio de los derechos constitucionales de la víctima, transformando su comunicación administrativa al Juzgado de Garantía, en una decisión jurisdiccional, sin encontrarse facultado para ello. Lo anterior, pues el tribunal sólo puede tener presente dicha decisión y así ocurre en la práctica diaria de nuestros tribunales, a diferencia de los controles jurisdiccionales efectivos que sí se ejercen en otras formas de término que deben ser aprobadas por el tribunal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio y el sobreseimiento

definitivo.

29. De esta forma lo correcto es sostener que, existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público, reconocida constitucionalmente, no le confiere en ningún caso una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal, lo que ha sido considerado por SS. Excm. previamente al pronunciarse respecto de casos similares. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es también titular del derecho a la acción penal. Este mandato constitucional requiere para que sea efectivo que se contemplen y apliquen medidas de control judicial, que limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado. Es decir, el querellante privado sí puede representar el interés público que implica llevar adelante la pretensión punitiva a través de la acusación particular

B. El ejercicio de la facultad de no perseverar y su repercusión negativa en el derecho del querellante a la acción penal

30. La facultad de no perseverar contemplada en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, es una decisión administrativa del Ministerio Público que pone término a la acción penal existan o no diligencias pendientes, sea que haya o no querellantes en el proceso penal, y respecto de la cual la judicatura se limitaría a tener presente tal comunicación, debido precisamente a la frase impugnada del precepto. Dadas las características del actual sistema procesal penal, y como se profundizará, el ejercicio de esta facultad no resulta inocuo para la víctima o querellante en cuanto a su derecho a la acción penal reconocido por la Constitución según hemos explicado previamente.

31. Esta decisión hace cesar la posibilidad de la víctima de accionar penalmente, impidiendo a ésta el acceso a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional, vulnerando así el derecho a la acción penal consagrado en el artículo 83 inciso 2° de la Constitución.

32. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que **dentro del actual sistema procesal penal no se contempla la posibilidad de control judicial que permita a los demás intervinientes objetar la pertinencia de la decisión administrativa de no perseverar en la investigación, gracias a la redacción de la frase impugnada que encabeza la norma referida.** En este sentido y en los términos en los que está redactada la norma, **la frase impugnada del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal se refiere a la facultad de no perseverar como una decisión del Ministerio Público que se comunica al Juez de Garantía, en suerte de notificación en audiencia de una decisión administrativa previamente ya adoptada.** En consecuencia, en casos como el que nos convoca, **la acción penal -y el mismo proceso- culminan con la sola decisión del órgano administrativo, sin posibilidad de una revisión judicial de la misma.**

33. Más grave aún resulta tal situación en casos como en la especie, en que el Ministerio Público no persevera en la investigación aun **existiendo diligencias pendientes que pueden significar nuevos antecedentes suficientes para fundar una acusación.**

34. Así, la redacción actual del artículo 248 letra c) no satisface el mandato constitucional del artículo 83 inciso 2º de la Constitución Política, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido, cuando el Ministerio Público, sin mediar control judicial de fondo, y sin previa formalización, decide por sí, el término de la acción penal y del procedimiento judicial. Lo anterior por cuanto, **al obrar de este modo, el Ministerio Público impide por su sola voluntad que la víctima y querellante continúen con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia.**

C. Artículo 257 del Código Procesal Penal

35. Tal y como se dejó entrever previamente, la procedencia de la reapertura de la investigación no constituye un verdadero resguardo del ejercicio de la acción penal en la especie, toda vez que, si bien esta parte planteó la solicitud de reapertura de la investigación, ello solo tiene efectos respecto del cierre de la investigación, pero **no guarda ningún efecto en relación con la decisión de no perseverar en los términos en que esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 248 letra c),** que la estima como una mera comunicación administrativa del término de la causa, que impide por tanto revisión o control judicial alguno.

D. Artículo 258 del Código Procesal Penal

36. En el caso concreto, **el ejercicio de la comunicación de no perseverar sin haberse formalizado la investigación descarta la procedencia del forzamiento de la acusación del artículo 258 del Código Procesal Penal y sin intervención por parte de la judicatura** en los términos en que se encuentra redactada la norma impugnada. Lo anterior por la sola voluntad -e incluso mera liberalidad si se prefiere- del Ministerio Público, pues, de acuerdo a la ley procesal penal actual, tanto la formalización como la decisión de no perseverar son de su resorte exclusivo.

37. Lo anterior resulta especialmente atentatorio por **la imposibilidad de los tribunales de justicia de pronunciarse respecto de si la formalización constituye un prerequisite para ejercer la decisión de no perseverar**, en especial cuando ya es abiertamente conocida la postura institucional del Ministerio Público al respecto, como se indica por las Instrucciones Generales del Fiscal Nacional.

38. Finalmente, cabe hacer presente que la lógica del sistema recursivo del Código Procesal Penal corresponde precisamente a la **procedencia del control jurisdiccional**, y en especial del **control vertical vía apelación, de cualquier resolución del tribunal de garantía que ponga fin al procedimiento, de modo tal que si incluso la decisión un órgano jurisdiccional que le pone fin al proceso penal está sujeta a revisión judicial, con mayor razón la decisión unilateral de uno de los intervinientes tiene que ser objeto de un control de iguales características**. Ello se desprende tanto del tenor literal del artículo 340 letra a) del Código Procesal Penal como del propio Mensaje del mismo Código, que al efecto señala:

“No obstante, hay algunas situaciones en las que la apelación no ha podido ser evitada. En primer lugar, están aquellos casos en que el tribunal de control de la instrucción dicta resoluciones que no siendo sentencias definitivas ponen término al procedimiento, como son los sobreseimientos. En segundo lugar, están aquellas resoluciones que, aun siendo provisionales, afectan de modo irreparable los derechos de algunos de los intervinientes, como la que ordena la prisión preventiva respecto del imputado o en general aquellas que se refieren a medidas cautelares. En ambas situaciones ha parecido imprescindible que las resoluciones de un tribunal unipersonal sean revisadas por un tribunal con mayor número de integrantes, como es una sala de la Corte de Apelaciones”.

39. Sumado a todo lo anterior, la realidad actual del uso por parte del Ministerio Público de la decisión de no perseverar en el procedimiento, como término facultativo, revela cifras preocupantes. En efecto, conforme a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas, para el año 2022, cerca de 80.000. causas a nivel nacional terminaron por decisión de no perseverar en el procedimiento¹.

IV. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA ES DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

40. En la resolución de la gestión pendiente, el que se pueda tener por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento en los términos planteados en el artículo 248 letra c), resulta trascendente para salvaguardar el derecho de la víctima a **ejercer igualmente la acción penal**, consagrado en el Art. 83 inciso segundo de la Constitución.

41. Solo mediante el éxito de este requerimiento, es decir que no se aplique al caso concreto la frase “*comunicar la decisión del ministerio público de*” del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, permitirá salvaguardar el derecho de la víctima a ejercer la acción penal en iguales condiciones que el Ministerio Público y someter la decisión de no perseverar a una revisión jurisdiccional por el Juzgado de Garantía pertinente y - eventualmente- por un tribunal superior, conforme lo establece el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal.

42. De lo contrario, ello llevará al 7° Juzgado de Garantía de Santiago a simplemente constatar en audiencia la decisión del Ministerio Público, lo que implicará el término del procedimiento criminal por la sola decisión administrativa del Ministerio Público, vulnerando lo preceptuado en los artículos 83 inciso 2° y 19 N°3 incisos 3° y 6°, todos de la Constitución Política de la República.

43. El carácter ordenatorio litis del precepto impugnado no obsta a la procedencia del requerimiento, conforme a vuestra reiterada jurisprudencia, puesto que nuestra Carta Fundamental no distingue para efectos del requerimiento de inaplicabilidad entre normas

¹ Estadísticas de Seguridad y Justicia Penal, Cuadro de Estadísticas Judiciales de N° de Causas Terminadas en Juzgados de Competencia Penal del año 2022, disponible en:

<https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>

Fecha de consulta 16 mayo de 2024.

decisorio y ordenatorio litis.

44. En consecuencia, **el precepto impugnado resulta decisivo para la resolución del juicio penal** y, en nuestro concepto, su aplicación priva al requirente de los derechos constitucionales que se han indicado en el cuerpo de este escrito, **máxime considerando que se han allegado a la investigación antecedentes respecto de los que aún hay diligencias probatorias pendientes, como es el material audiovisual indicado *supra*.**

POR TANTO, De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 93 N°6 de la Constitución, arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

SOLICITO A SS. EXCMA., Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1. Que la aplicación del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en la causa RUC: 2010023555-3 de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, RIT: 6907-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;
2. Que se condena en costas al Ministerio Público en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Solicito a SS. Excma. tener por acompañados como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, los siguientes:

1. Reclamo presentado por este interviniente ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte respecto de la decisión de no perseverar adoptada por el Fiscal Ricardo Villarroel Rojas.
2. Hago presente que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago aún no hace llegar la Certificación de Gestión pendiente solicitada con fecha 28 de mayo de 2024. Se adjunta

solicitud y envío.

3. Escritura pública de mandato judicial donde consta mi personería para representar a la PARROQUIA LA ASUNCIÓN.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 N°3 de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en la causa RIT 6907-2020, RUC 2010023555-3, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Se hace notar que esta petición resulta fundamental toda vez que la celebración de la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento se encuentra fijada para el día 31 de mayo de 2024, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida. Se corre entonces el riesgo de consolidar y hacer irreversible la situación de privación del derecho al ejercicio igualitario de la acción penal de mi representado, por lo que la concesión de la suspensión solicitada es urgente.

Por último, debe observarse que, siendo mi representado querellante en la gestión pendiente, ni el presente requerimiento ni la solicitud de suspensión impetrada podrían llegar a tener finalidades dilatorias, por lo que la concesión de la suspensión no puede dañar a nadie.

Así las cosas, no se aprecia obstáculo alguno que se oponga a la procedencia de la suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSI: Sírvase SS. Excma. autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las siguientes casillas de correo electrónico: alfonso.santini@acevedosantini.com, yessica.flores@acevedosantini.com y santiago.acevedo@acevedosantini.com

CUARTO OTROSI: Sírvase SS. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento, conforme el mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

0000018
DIECIOCHO

QUINTO OTROSÍ: Considerando que la gestión judicial pendiente en el presente caso se encuentra agendada para el 31 de mayo de 2024, y a fin de no hacer ilusorio el derecho reclamado, solicito a VSE. dar providencia urgente al presente requerimiento y agregar extraordinariamente a la tabla para su declaración de admisibilidad y la suspensión de la tramitación de la causa, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.